ario latimpuesto en fólio. à 56rs. español,

40 rs.,

ta, a 40

bastante clases). latinos. omos en

testo en esta ciu-

Religion,

máticos,

r Nebri-

y medio

illos para

ediccion ra, á 10

le la len-

cademia.

as cuen-

reglas dos para

Araujo,

guaje y recios.

don M.

ita muy

s Yeres.

en esta

s escue-

niñas v

la clase

be Mon-

lad del

erno de

s., rus-

Mcalde,

diccion

en 8.°

z y Al-

e ven-

epcion

Santi-

tuvo

de la

oja de

lumi-

niños,

ceros.

arre-

ir en

dugal

ciem-

1eden

Juan

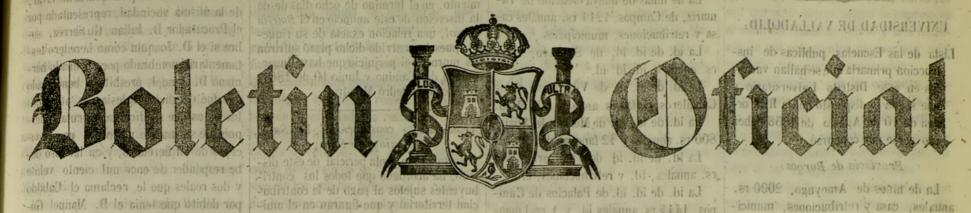
Ciu-

te de

2 de

tica. a y Go-

, pas-



de rigueza en el adsuro en mez de Viver en favor de la fabrica

SUSCRICION PARA LA Por un año....50
Por seis meses 26
Por tres id....14
Se suscribé à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobie le la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribé à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno PARA FUERA DE LA Por sois procesos.

Por tres id.... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud. La consequioù senoiment en consequioù sen

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

mes a D. Lonquin Momez come heredero

Circular núm. 182.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Mayo próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente: organismos de signification se la significación de significació

Ha llamado la ateneion de S. M. la Reina (q. D. g.) el deplorable estado on que por lo relativo al material de servicios se encuentran las Cárceles del Reino, en muchas de las cuales, contándose en este número algunas de las de Audiencia, no tienen los presos pobres cama de ninguna especie v se ven obligados por lo tanto á descansar sobre el pavimiento de habitaciones por lo general húmedas y poco ventiladas á consecuencia de las malas condiciones de los edificios. Semejante situacion, que viene prolongandose indefinidamente y de muchos años atrás, no debe continuar por más tiempo: lastima los elevados y caritativos sentimientos de S. M., ofende al decoro de la Nacion, perjudica à la salubridad de los encarcelados, y hace además ilusorio el principio de igualdad ante la ley, del cual es consecuencia inmediata y precisa que una misma pena se cumpla de igual manera por todos.

Deseosa S. M. de corregir este grave mal, y teniendo en cuenta que la ley de 1.º de Abril de 1859 ha puesto á disposicion del Gobierno un crédito de 20 milones de reales para mejora y construccion de Cárceles, se ha uignado mandar que, sin perjuicio de que continúe aplicándose esta suma á la edificacion de las que de nueva planta se proyectan y á la reforma y reparacion de las existentes, se destine la parte que de ella sea posible à proveerlas del material necesario para el abrigo y descanso de los presos pobres, supuesto que ya los pueblos atienden á su manutencion con arreglo à las disposiciones vigentes, procediendo en esta parte con el debido conocimiento y en justa proporcion de las verdaderas y mas urgentes necesidades de cada cárcel y de los utensilios y recursos con que en la actualidad cuenta. Al efecto es la voluntad de S. M. que como medida prévia, encomiende desde luego à V. S. la pronta formacion de un inventario, comprensivo de todos los efectos que existen en las cárceles de Audiencia y de partido de esa provincia, tales como catres, jergones, cabezales, sábanas, mantas, mesas, bancos y demás, expresando su clase y estado de conservacion, ó su falla donde no los hubiere, y el número de los que se in necesarios, atendido el de los presos que por término medio ingresan anualmente en cada prision.

Formado el inventario lo remitirá V. S. con urgencia à este Ministerio juntamente con el reglamento interior de la Cárcel, acompañado de un informe sobre el sistema económico que se sigue en la misma, manifestando si el socorro de los presos pobres se verifica por administración o por contrata, y en este último caso bajo qué tipo y forma ha tenido lugar; si en el suministro se ha comprendido uno solo ó varios artículos; en favor de quién ó quienes recayó el remate; cuál es su nombre y cuál su posicion social. Con esta ocasion, y sabedora tambien S. M. de que en gran número de nuestras Cárceles viven los presos entregados á una vergonzosa ociosidad, perjudicial à la buena disciplina de esta clase de establecimientos y contraria á los preceptos de la moral cristiana, puesto que todo hombre debe ganar el sustento con el sudor de su frente, y con mayor razon el penado por la lev que de otra suerte vendria à encontrarse en mejores condiciones que el artesano honrado, el cual necesita trabajar para vivir; ha tenido á bien disponer asimismo haga V. S. extensivo à este objeto el informe de que queda hecha referencia, noticiándome si se halla organizado el trabajo en alguna de las de esa provincia; y si lo tuviere, en que consiste; que productos dá; que número de presos se dedican á él; en favor de quien se ha contratado; bajo que condiciones y qué sistema de contabilidad se observa para la toma y razon de gastos y productos.

Ultimamente, en el caso de no hallarse organizada ninguna clase de trabajos en esas cárceles, manifestará V.S. tomando anticipandamente las noticias que crea necesarias y oyendo á las Corporaciones que puedan ilustrar su opinion, los que en su concepto podrian establecerse en las mismas, que sean de fácil ejecucion y consumo, y no afecten á ninguna industria especial del país. De Real órden lo digo á V. S. para su conecimiento y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, remitan á la mayon brevedad á este Gobierno de mi mando, un estado con arreglo al modelo que á continuacion se inserta de los efectos existentes en las cárceles, y demás datos a que se refiere dicha soberana disposicion, tales como el reglamento interior que se observe en la cárcel, acompañando un informe sobre el sistema económico que se sigue en el mismo establecimiento, y si el socorro de los presos pobres, se verifica por administracion ó por contrata, y en tal caso bajo que tipo, como tambien si á los mismos presos se les utiliza en algunos trabajos y de que clase son estos. Burgos 12 de Junio de 1861. -Francisco de Otazu.

rageuda, 1667 AS MISMAS

S de
Algodon.

Mesas.

Algodon.

Mesas.

Algodon.

Mesas.

Algodon.

Alcohde

do para su colocación, exp

a se encuentran Bancos al observation of the second of the s cn 2008 rs. annales id 2d, id. 20 min G de San Gebrian No Cam-

retribute and massing mu

and de Oceans de Valdeparo, 1867
and de Oceans de Valdeparo, 1867
and de ondes de Magaza 2 and arcales

TAFOIGH

LA

NEZ.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID:

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Burgos.

La de ninos de Ameyugo, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Campillo de Aranda, 2500 rs. anuales, y 100 cantaras de vino por retribuciones, id.

La id. de Castrillo de la Vega, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La id. de Barbadillo de Herreros, 2000 rs. anuales id. id. id.

La id. de Moncalvillo, 2000 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Colina, 2000 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Castrobarto, 1600 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Cubillos, 1500 rs. anuales, fd. id. id.

La id. de Doña Santos, Barrio de Arauzo de miel, 1300 rs. annales, id.

La id. de Nidáguila, 1300 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Zúneda, 1300 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Villafuerte, 1200 rs. anua-

les, id. id. id. La id. de Tolbaños de Arriba, 950

rs. anuales, id. id. id. La id. de Tolbaños de Abajo, 950 rs.

anuales, id. id. id. La id. de Vallejimeno, 950 rs. anua-

les, id. id. id.

La de niñas de nueva creacion de
Santivañez Zarzaguda, 1667 rs. anua-

Provincia de Guipúzcoa.

les, id. id. id.

La elemental completa de niñas de Guetaria, 2200 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. id. de id. de nueva creacion de Ava, 2200 rs. anuales, id. id. id.

La incompleta de id. de id. id. de Arechavaleta, 1100 rs. anuales, id.

La id. de id. de id. id. de Isason, 800 rs. anuales y casa, id.

Provincia de Palencia.

La de ninos de Revilla Collazor, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Soto de Cerrato, 1250 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Minanes, 800 rs. auuales, id. id. id.

La id. de nueva creacion de Velilla de Guardo, 2000 rs. anuales, id. id. id.

La de niños de San Cebrian de Campos, 1667 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Fuentes de Valdepero, 1667 rs. anuales, id. id. id.

La de niños de Magaz, 2000 reales anuales, id. id. id.

Provincia de Valladolid.

Fund de 188

La de niñas de nueva creacion de Tamariz, de Campos, 1214 rs. anuales casa y retribuciones, municipales.

La id. de id. id. de Sangayo, 4164 rs. anuales, id. id. id.

La id. de id. id. de Villanueva de los Caballeros, 1100 rs. anuales, id. id. id. La id. de id. id. de Melgar de Abajo,

800 rs. anuales y 12 fanegas de trigo id. La id. de id. id. de Villalbarba, 800 rs. anuales, id. y retribuciones, id.

La id. de id. id. de Palacios de Campos, 1444 rs. anuales id. y 1 real mensual por cada niña no pobre, id.

La id. de Villafuerte, 800 rs. anuales, id. id. id. id.

La id. de Casasola de Arión, 1666 rs. anuales, id. y retribuciones, id.

La id. de Bobadilla del Campo, 1668 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Fuenbellida, 1100 reales anuales, id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid de 6 Junio de 1861.--El Rector, Manuel de la Cuesta.

Así bien se proveerán por concurso en los mismos términos que las anteriores, las escuelas siguientes:

Provincia de Burgos.

La de niños de Arcos, 2500 rs. anuales casa y retribuciones municipales.

La id. de Cardeñadijo, 2500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Aldea del Pinar, 1650 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Anastro, 1300 rs. anuales id. id. id.

La id. de Cerraton de Juarros, 200 rs.

anuales, id. id. id. La id. de San Cristóbal del Monte, 550

rs. anuales, id. id. id. La id. de Cojovar, 500 rs. anuales,

id. id. id. La id. de Ezguerra, 500 rs. anuales,

id. id. id. La id. de Quintanilla Pedro Abarca, 400 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Villalmondar, 650 rs. anuales, id. id. id.

Valladolid, fecha ut supra -El Rector, Manuel Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Celada del Camino.

Instalada la junta pericial de este distrito para proceder à la formacion de la estadistica territorial, urbana y pecuaria del mismo, la que ha de servir de base para la contribucion territorial en el año próximo de 1862; los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en esta jurisdiccion, así como los que tengan ganados de cualquiera clase, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, una relacion exacta de su riqueza, pues trascurrido dicho plazo sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar. Celada del Camino y Junio 10 de 1861. El Alcalde, Pedro Maestro.

Ayuntamiento constitucional de Santo Domingo de Silos.

Instalada la junta pericial de este distrito, ha acordado que todos los contri-buyentes sujetos al pago de la contribucion territorial y que figuran en el amillaramiento de rigueza en el mismo en el corriente año que hayan tenido traslacion de dominio de alguna finca lo manifestarán asi en la Secretaria de este Avuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, y de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de referida contribucion en el año próximo de mil ochocientes sesenta y des: adviertiendo que no se darà curso á ninguna alta ni baja de fincas no presentando con estas los documentos públicos ó privados por los cuales se haga constar que han sido presentados al registro de hipotecas y haber setisfecho los respectivos derechos. Santo Domingo de Silos 8 de Mayo de 1861 .--El Alcalde, Simon Martinez, -- El Secratario, José Cruces.

Ayuntamiento constitucional de Zael.

Los propietarios y colonos de este pueblo y forasteros presentarán al Presidente de la Junta pericial de este pueblo, relaciones de la traslacion de dominio y ganadería, para proceder á la rectificacion del amillaramiento para la contribucion del año 1862 en el término de 15 días: transcurrido este será nula la reclamacion que se intente y la referida Junta procederá á las operaciones. La la de Junio de 1861.—El Presidente, Alejandro Villalmanzo. P. S. M., Francisco Martinez, Secretario.

D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S.M. y de Cámara mas antigüo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de su cargo, se sustanció el expediente seguido en el Juzgado de Briviesca, entre partes, de la una el Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial de S. Martin de la misma villa, representado por el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra D. Joaquin Gomez, de la misma vecindad, y en su nombre el Procurador D. Julian Gutierrez, sobre pago de diez y siete mil y pico reales, en el cual se dictó prévios los trámites de dos instancias la Real sentencia que dice así:

Real sentencia. Número cuarenta y cinco.—En la ciudad de Burgos, á seis de Maye de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de Briviesca, ante Nos es y pende por recurso de apelación entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre del Cabildo eclesiástico de la Parroquial de S. Martin de la villa de Briviesca, como Adminis-

trador de la fábrica de la misma Iglesia. y de la ofra D. Joaquin Gomez de Vivar. de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Julian, Gutierrez, sobre si el D. Joaquin como heredero testamentario nombrado por su finado hermano D. Manuel, presbitero beneficiado que fué de dicha iglesia, y atendidos los auios que se dice ha ejecutado despues de su muerte merece ó no el cocepto de tal heredero, y en tal caso debe responder de once mil ciento veinte y dos reales que le reclama el Cabildo por débito que tenia el D. Manuel Gomez de Vivar, en favor de la fábrica, mas seis mil reales por intereses de dicha suma al tres por ciento, habiendo sido Ministro Ponentente D. Manuel Criado Ferrer.

Vistos, aceptando los fundamentos de hechos consignados por el Juez de primera instancia de Briviesca, y considerando que los actos ejercidos por el Don Joaquin Gomez, á luego del fallecimiento de su hermano el presbtiero D. Manuel Gomez, apoderándose de los bienes de la herencia, vendiendo unos privadamente, trasladando otros á su casa y repartiéndolos con su hermana D.ª Benita, le constituyen tal heredero, segun la ley once, título sexto de la partida sexta, y responsable por tanto á las obligaciones de heredero:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada en veintidos de Setiembre último por el expresado Juez de Briviesca, y condenamos à D. Joaquin Gomez como heredero de su hermano el presbitero D. Manuel, á que pague á la fábrica de la parroquia de S. Martin los once mil ciento veintidos reales que dicho presbítero recibió del fondo de la expresada fábrica, y le absolvemos de la demanda en cuanto al pago de los seis mil reales que se le reclama por intereses, mediante no haberse estipulado; y mandamos se ponga esta sentencia en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de la oportuna certificacion para los efectos que haya lugar. Devuélbanse los autos al inferior con certificacion de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra sentencia definitiva, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-- Ventura de Colsa y Pando .-- Francisco de Vera.--Manuel María Mendez.--Manuel Criado Ferrer .-- Manuel Gomez Costilla.--Diligencia de Publicacion.--La arreglo vo el infrascrito Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fue leida en sesion pública de este dia por S. S.ª el Sr. D. Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada de que certifico en Burgos á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno .- - Benigno Fernandez de Castro.

Cuya Real sentencia fué notificada á los Procuradores de las partes y per la del Cabildo eclesiástico, se presentó la peticion cuyo tenor y el del Real auto dictado en su vista, es como sigue:

ma Iglesia. z de Vivar. entado por errez, soredero tesfinado hereneficiado atendidos utado desno el co 1il caso deto veinte Cabildo anuel Gofábrica, ses de dihabiendo

mentos de z de priconsideor el Don lecimienD. Maos bienes os privacasa y D. Benisegun la

ida sex-

nuel Cria-

obligaar y rectada en or el exondenaeredero Manuel, rroquia veintirecibió y le anto al le rehaberponga Gomedio efec-

esta mplitiva, maranz.-mez n.-ano orede uel

s au-

ala al, en en oPeticion.—Escelentísimo Sr.: Ildefonso Miegimolle, en nombre del Cabildo eclesiástico de la parroquia de S. Martin de la villa de Briviesca, en el pleito con Don Joaquin Gomez Vivar, de la misma vecindad, sobre pago de reales y sus reditos digo: que en el se ha dado Real sentencia que ha causado egecutoria y por lo mismo suplico á V. E. se sirva mandar que se lleve á puro y debido efecto, por ser justicia que pido etc. Burgos Junio tres año del sello.—Ildefonso Miegimolle.

Real auto. Siendo pasado, llevése á efecto como está mandado. En relaciones. Burgos cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado, Fernandez.—Cuyo Real auto fué notificado á los Procuradores de las partes y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia en virtud de lo mandado por la Sala, expido la presente que con la remision necesaria firmo en Burgos á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Francisco Carrillo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantia seguidos en este Juzgado á instancia de Don José Arroyo Revuelta y consortes, vecinos y del Comercio de esta Ciudad, contra D. Juan Winquier de nacion frances, residente en Villareal de Buniel, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia siguiente: Sentencia. En la ciudad de Burgos à ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Señor D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía, entre partes de la una D. José Arroyo Revuelta, D. Tomás Conde v D. Manuel Ruiz Oria, vecinos y del Comercio de esta ciudad, demandantes, representados por el Procurador D. Venancio Fuentes, contra D. Juan Winquier, residente en Villarreal de Buniel, demandado, y en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre pago de ciento ochenta y cuatro mil, cuatrocientos cincuenta y seis reales, y sus intereses à razon del seis por ciento desde veinte y cuatro de Junio del año último, procedentes de la ejecucion de varias obras del ferro-carril del Norte, y trozo de Buniel á Quintanilleja, ejecutadas por los demandantes, en virtud de cesion del demandado:

Resultando, que los demandantes solicitan se condene á Winquier á que les satisfaga ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales y sus intereses á razon de un seis por ciento desde veinte y ccatro de Junio último, fundados en que el demandado remató de la compañía española del Crédito la ejecucion de varias obras del ferro-carril de Madrid á Irún, entre Bunie y Quintanilleja, à los precios que marca una contrata que presentan, fólios diez y siete y diez ocho y con las condiciones de reglamento, cuya ejecucion de

obras les cedió despues Winquier con los mismos precios y condiciones mediando una prima de mil duros, que tambien se obligó el demandado á pagarles el importe de las obras segun la fuera recibiendo de la compañía del credito, habiéndoles entregado únicamente ochenta y cuatro mil reales, restándoles aun la cantidad que reclaman como importe de todas las obras que por su cuenta ejecutaron, que estando practicando esos trabajos se les propuso la cesion de los que les faltaban á la compania la que aceptaron, extendiendo el documento fólio treinta y seis, en el cual se pusieron varias condiciones siendo una de ellas, la de que habia de hacerse inmediatamente una medicion y clasificacion general ateniéndose à la anterior de todos los trabajos hechos de saca, carga y transporte, y se habia de pagar en el acto su importe, y otra que Winquier delegaba en los demandantes la facultad v derecho de presenciar esas operaciones y conformarse ó no con ellas; que esa medicion anterior no se respetó y se faltó á todo lo demás, puesto que Winquier prestó su conformidad sin contar con los demandantes perjudicándoles en una suma considerable practicando la operacion un empleado de la compania;

Resultando, que Winquier era tal rematante de las obras indicadas y que segur el documento fólio tres cuya firma ha reconocido las cedió á los demandantes en la forma referida:

Resultando, del documento fólio treinta y seis, fechado en dos de Junio del año próximo pasado firmado tambien por Winquier, y uno de los tres socios demandantes que las condiciones con que autorizaban al primero estos para ceder á la empresa los trabajos que les faltabán en los términos sentados en el primer resultando, apareciendo que sobre la firma del demandado est ampada en este documento y reconocida tambien por él, se leen las palabras sans responsabilite:

Resultando, que efectivamente Winquier declarando por posiciones confiesa que los demandantes han ejecutado los trabajos citados, que se conformó con la medicion y clasificacion definitiva hecha por la empresa presente el Ingeniero que los demandantes tenian para ello, que él por su cuenta nada ha practicado de lo que expresa la contrata del fólio tres mencionada; y que no se ha satisfecho á aquellos el importe de sus trabajos:

Resultando, que la parte actora ha pretendido compulsar de las oficinas de la empresa varios documentos para comprobar su demanda entre ellos la medición que segun el documento fólio treinta y seis se habia de respetar al hacerse cargo la empresa de los trabajos referidos que faltaban, y la situación definitiva de las obras rematadas por Winquier, sin que haya sido posible verificarlo de ninguna en virtud de que requeridos varios representantes de la empresa donde entre ellos mismos se dice existen esos documentos, no se han prestado á ello manifestando unos que

no podian hacerlo, otros que no existian algunos de esos documentos por ser provisionales, y á pesar de haberse recurrido á la Administracion Central de Madrid donde se expresó deberian estar la situacion definitiva y demas antecedentes del asunto, tampoco se consiguió el objeto:

Resultando, que requerido tambien el demandado para que presente los documentos que hagan relacion á los bechos y motivo de este juicio, lo ha verificado unicamente del que ocupa los fólios ciento treinta y ocho y ciento treinta y nuete, con arreglo al cual dice está pronto à entrar en cuentas con los demandantes, y à pagarles siempre que levanten el embargo preventivo hecho por los mismos, apareciendo que tubo efecto ese embargo en la cantidad que resultase á favor de Winquier en poder de la empresa enunciada, y requerido al efecto el Gefe de la misma en esta Ciudad, quien se obligó á la retencion de ella en catorce de Abril del año próximo pasado, segun diligencia fólio once vuelto, por la compulsa fólio ciento siete, se vé que con posterioridad à esa diligencia en tres épocas distintas, se ha entregado por la empresa à Winquier, hasta la cantidad de ochenta y un mil doscientos rs.:

Resultando, que ese documento fólios ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve fecha veintidos de Julio del año último, firmado solamente por Mr. Loubere contiene algunas partidas en idioma francés y otras enmendadas, leyéndose á la vuelta de la primera hoja el párrafo siguiente: «Descuento definitivo de D. Juan Winquier para la trinchera de Buniel», despues de lo que se anotan varias partidas por desmonte y trasporte sacándose la suma de ciento noventa y cinco mil ochocientos treinta y ocho reales diez céntimos, no constando si en él se comprenden todas las obras de la contrata á que se refiere el documento fólio tres o solamente parte de ellas; y que la sociedad demandante le redarguye civilmente de falso:

Resultando, que los demandantes han presentado la relacion jurada que ocupa los fólios ciento diez v ciento once de las cantidades que han invertido en material y obras para la ejecucion de los trabajos hechos por cuenta de ellos en virtud de la cesion referida que les hizo el demandado, la cual arroja enflavor de aquellos un saldo de ciento ochenta v cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales y sus intereses desde el veinte y cuatro de Junio del año próximo pasado, cuvos detalles de esa relacion convienen con las anotaciones que los demandantes hicieron minuciosa y diariamente en sus respectivos libros de comercio, segun se vé por la compulsa hecha de los mismos al fólio ciento quince nombrándose tambien en parte por la prueba testifical y pericial practicada por aque-

Resultando, que el demandado no ha comparecido sin embargo de haber sido emplazado personalmente por lo cual se declaró en rebeldía, en cuya forma se ha sustanoiado este juicio: Considerando, que el demandado Winquier confiesa que cedió las obras por mil duros de prima, segun se expresa en el contrato citado de veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, fólio tres que ha reconocido:

Considerando, que los contratos producen fuerza de obligar, y por lo mismo mediante tal reconocimiento está sujeto Winquier á su cumplimiento con los menoscabos, daños y perjuicios que por falta de tal cumplimiento ocasione:

Considerando, que la innovacion que por el contrato fólio treinta y seis del dos de Junio del año último, produce igual obligacion aun cuando tenga el sobrescrito que se lée en su firma tambien reconocida por que en idioma francés y en un contrato sobre echos ya convenidos, no destruye las obligaciones recíprocas y consiguientes á tal contrato:

Considerando, que por la prueba se deduce raci onalmente que el haber consiguiente á esos convecinos por los trabajos ejecutados por la sociedad actora conforme á aquella cesion asciende á lo que expresa la relacion jurada folios cien to diez y ciento once á falta de otro documento auténtico no redarguido civilmente de falso presentado por parte de Winquier, ni podido lograrse de la Empresa resultando un haber definitivo de ciento ochenta y cu atro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales:

Considerando, que esta cantidad debe los réditos legales si se atiende á los méritos por que se produce mediante aquellos contratos no siendo justo autorizarse el no pago por no enriquecer al demandado en perjuicio de tercero:

Considerando, que la misma rebeldía del demandado autoriza la conviccion que se adquiere de la procedencia de la demanda, sobre todo confesando los contralos:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Juan Winquier, á que pague á D. José Arroyo Revuelta, D. Tomás Conde y D. Manuel Ruiz Oria, ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales vellon, y sus intereses á razon de un seis por ciento anual desde el veinticuatro de Junio del año próximo pasado y en todas las costas.

Publíqese esta sentencia en el Boletin oficial para lo cual se remitá testimonio oportuno al Sr. Gobernador civil de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Francisco de la Pezuela.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr... D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estándo haciendo Audiencia pública en ella á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Francisco de Paula Alonso y D. Tomás Gimenez, vecinos de esta ciudad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Antemí, Francisco Carrillo.

Concuerda la sentencia y publicacion insertas à la letra con su original que queda en los citados autos de que doy fé y à la que me remito. Y para que consle y remitir 'al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el pres ente que signo y firmo, en Burgos à diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Carrillo.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M. numerario y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: Que en el mismo se ha seguido por mi testimonio cierta demanda de desahucio en que recavó la sentencia que dice asi .-- Sentencia .-- En la ciudad de Burgos á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de desahucio seguida en este juzgado à solicitud de D. Florencio Garces, Administrador del Hospital del Rey, representado per el Procurador Don Andrés Bruyel, contra Ramon Guinea, vecino de aquel Barrio, y por su incomparecencia, los Estrados del tribunal, sobre que desaloje la casa que habita, propia de dicho establecimiento .-- Vistos y resultando: que el actor interpuso esa demanda de desahucio contra el Guinea, fundado en que la casa que habita la tiene en arriendo por el tiempo que fuese de la voluntad de la Administracion y representacion del Hospital del Rey, y que en veinte y cinco de Marzo último se le requirió en forma al Guinea para que la desocupase. -- Resultando: que venidas las partes al juicio verbal, fólio diez y nueve, el demandado expuso no convenir en los hechos, a escepcion del requerimiento que le hizo el Escribano Don Plácido Lopez Iturralde, y que nunca se le estipuló término para el arriendo. Resultando: que el demandado está en rebeldia por no haberse presentado á evacuar el traslado de dicha demanda. Resultando: que por la Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas en comunicación de veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, fólio seis, se dispone se lleve á efecto el desahucio, y que posteriormente se verificó el requerimiento formal por el referido escribano al Guinea.--Considerando: que no habiéndose estipulado termino para el arriendo, y estando este limitado á la voluntad del Administrador, que es la parte actora, asi como requerido en tiempo y forma el inquilino Gui-nea, éste está obligado á desocupar la casa, objeto del desahucio; Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la casa que en el barrio del Hospital del Rey y perteneciente à éste, habita Ramon Guinea, y se le aper-cibe de lanzamiento si no la desaloja en el termino improrogable de ocho dias. Publiquese esta providencin en el Boletin oficial, remitiendo al efecto oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció, rmo.--Francisco de la Pezuela.--Publicacion.--Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Fran-cisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en audiencia pública de este propio dia ocho de Junio de mil ochocientos sesenta v uno, siendo testigos D. José Cormenzana y D. Fernando Monterrubio, de esta vecindad, por ante mi el infrascrito Escribano que doy fé. - Ante mi, Francisco Paula Alonso aronothes at atragen

Corresponde á la letra con su original que obra en mi oficio, á que me refiero; y para la inserción acordada signo el presente en Burgos á diez de Junio

de mil ochocientos sesenta y uno. Francisco Paula Alonso.

D. Francisco de la Pezuela, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido

Hage saber: Que por el Juzgado de Hacienda de la Villa y Puerto-Real de Manzanillo (Isla de Cuba,) se ha dirigido al de mi cargo un exhorto participando haberse iniciado en la misma el conocimiento del fallecimiento intestado del ultramarino D. Martin Garcia, natural que sedice ser de Villarmentero, (segun la licencia, absoluta que se le espidió siendo soldado en el año de 1837, y que habiendo dispuesto el inventario, justiprecio y venta en almoneda pública de los únices bienes que dejo, consistentes en unos efectos comestibles que tenía en una pulpería, ascendientes à la cautidad de trescientos noventa pesos fuertes, que existen en depósito en las arcas Reales, se mando por auto de veinte y cinco de Febrero último, la citacion y emplazamiento de los herederos mas proximos del finado D. Martin Garcia, haciéndose al efecto las publicaciones oportunas, á fin de que se presenten los dichos herederos en el término de un año por si ó por apoderado legalizado en forma á tomar parte en la herencia, apercibiéndoles que de no hacerlo vacará y se dispondrá de los referidos trescientos noventa pesos, producto de los bienes del Garcia como corresponde, de ducidos los gastos y deudas que tenia contraidas este, ascendientes à trescientos, ochenta y ocho pesos noveata céntimos.

Y para su debida publicidad espido el presente. Dado en Burgos á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Francisco de la Pezuela. --Por su mandado, Fernando Monterrubio.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Las personas que tengan noticia ó sepan el nombre, apellido, oficio y domicilio, de un viajero que salió en el tren de la vía ferrea desde Revnosa para esta capital, que llegó la noche del 50 de Abril último á la Estacion de Baños, en donde se descargó el equipaje, y que en ella echó de menos á la siguiente manana, 1.º de Mayo un cajon de cigarros Habanos, lo participarán a este Juzgado en término de ocho dias, à fin de hacerlo al de igual clase de la de Palencia en donde se instruye causa criminal sobre hurto de citado cajon de cigarros.

Burgos doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.---Francisco de la Pezuela.

Provincia de Burgos.

Relacion de los censos de menor cuantía aprobados por la Junta provincial de Ventas.

no to antimonitario como me comito	Hs. Us.
El Concejo.	360
D. Manuel Fernandez y otro.	198
Ruperto Salazar.	535 80
José Gorgueña y otros.	350 au
Fermin Santa Maria	495
Felix Sicilia.	82 40
Dereio intras.	011 00
-Cristobal del Barrio.	
Gabriel Espinosa y otros.	570
Julian Figuero y otros.	468
Victor de Velasco.	267 70
Cristóbal del Barrio y otros. Cenona Jalon.	495
Conodic Paroni.	16300
José Lopez Frias. Victor Fernandez de la Torre.	
Santiago Delgado.	
Victor Valacco	775
Pl Conceio	1650 ma
Victor Velasco. El Concejo. Laureano Ibañez.	1312 30
Cárlos Mallaina de oleo dinie	1050 de
Gurros manner	1000

	- 1
Idem . de de la contraction de	4748 75
Idem. Ignacio Gonzalez y otros.	6600
Juan Gil Delgado. Idem.	9551 95
in prints de Imatiferos, que	678Ausile
- Idem. b. lo ogudor	4500 mg
Conde de Berberana.	
I A	PARIS
Bruno Gomez. El Concejo: Selection of the control	9400
buddles entregade linisagualla	1977 -0
Bruno Gomez.	3100
El Concejo:	5100
Enas del Solar Campero.	1500
Joaquin Gonzalez y otro.	987 50
Dámaso Ortiz.	800
Wicolas Angillo.	12(1)
Eugenio del Castillo.	2712 50
Francisca Ortiz.	2589 75
Bartolomé Barredo y otros.	2584
Damiana Castillo y otro.	2712 50
Vicente Gutierrez.	
laca Lanaz	4 46000
Jorje de la Riva Herrera.	8640
Juan Bartolomé Martinez.	SIL 165 1 98
Idem. Minute designs	82 40
Francisco Barriocanal.	
Folis Carrie	340
Felix García Gregorio Socuevas. Marcelino Palacios.	RIT ASIO
Gregorio Socuevas.	20420 119
Clate Marketine Paracios.	120
Cleto Alcalde y otros.	1480
Juan Alvarez y otro	lad OStebec
Modesta Garcia.	00 130 mg 04
Pablo Redondo. Modesta Garcia.	300
Modesta Garcia.	105
Auger Paracios y ouros.	330
Pio Ventura Varona y otros.	230
Dámaso Arribas.	ga 240 and
Inocencio Roman.	600
Donato Gonzalez.	565 50
Valentin Valpuesta.	550
Manuel Ruiz. Leandro Fernandez.	.550 Inc
Leandro Fernandez.	428 90
Mariano Moreno. Hi ando and	mai 084 de
Felipe Martinez. offor ofform	197 50
Salvador Rueda, othor and ob-	198
Colodonio Conzalez	550
Celedonio Gonzalez. Santiago Burguera. Angel Barrio. Melchor Saenz.	res negata in
Angal Ramio Sallison in . ob	mallyagil
Malahan Coongh an absilant	100
Ealis Danniagnal	100
Felix Barriocanal obsessed on	120 Dan
Salvador de Rueda. Francisca Quintana. Benito de Óviedo. José Barbero.	upiff Ou Tou
Francisca Quintana.	98.90
Benito de Oviedo.	88 60
José Barbero.	165
Jose Moneo	61.829man
Pio Ventura Varona y otros.	
José Martinez,	1440 ing
Diego Carriego.	185 30
Diego Carriego. Andrés Sainz y otros.	164 80
Toribio Gonzalez.	62 40
Burgos 10 de Junio de 186	61 El Co-
misionado principal de Venta	s. Dionisio
Martin diagravitade our ob	
The state of the s	1142111122222

Anuncios Particulares

En la libreria y encuadernacion de Don Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), número 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz, se hallan de venta los libros siguientes: Biblia latina y castellana, por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe Scio de S. Miguel, Obispo de Segovia, 11 tomos en fólio menor, letra gor da, en pasta, 186 rs.

ld. en 6 tomos, en fólio menor, edicción de la librería Religiosa, pasta fina, à 210 rs.

Año Cristiano con las Dominicas, por Croiset, ediccion de la misma librería, 16 tomos en pasta, á 160 rs.

Id. en 24 tomos en 4.°, buena impresion y láminas, á 210 rs., y en 11 volúmenes á 194 rs.

Catecismo de la perseverancia, por el Abate Gaume, 8 tomos en 4.º, pasta, 82 rs.

para descanso de los venerables Curas párrocos á escrito el Ilmo. Sr. Claret, Arzobispo que fué de Santiago de Cuba, 7 tomos en 4.°, pasta, 66 rs.

7 tomos en 4.°, pasta, 66 rs.
Mística ciudad de Dios, por Sor María de Jesus, Abadesa que fué en el Con-

vento de la Inmaculada Concepcion de Maria, de la villa de Ágreda, 7 tomos en 4.º, pasta, (nueva edicion), á 68 rs. Meditaciones espírituales del P. Luis de la Puente, 5 tomos en 4.º, pasta,

Ejercicios de perfeccion y virtudes cristianas, por el P. Alfonso Rodriguez, de la Compañía de Jesus, 3 tomos 4.º pasta: los hay en 2 tomos en fólio y en 6 tomos en 8.º á varios precios.

Valbuena reformado. Diccionario latino-español y español-latino, compuesto por D. P. M. Lopez; un tomo en fólio, grueso, buena letra gorda, pasta, á 36rs.

Valbuena. Diccionario latino-espanol, reformado por D. V. Salvá, á 40 rs., pasta

Id. id. español-latino, en pasta, á 40 reales, (tomando por docenas bastante arregiados, esto es de las tres clases).

Nueva colección de autores latinos, por los Padres Esculapios, 3 tomos en pasta, á 53 rs.

Retórica de Colonia, obra de testo en el Seminario de San Cárlos de esta ciudad, á 11 rs., pasta.

Compendio histórico de la Religión, por D. José Pintor, 2 tomos en 8.º, pasta, en un volúmen, 14 rs.

Concilio tridentino para gramáticos, un tomo en 8.º, pasta, á 10 rs. Arte de Gramática latina, por Nebri-

ja, á 6 y medio rs. en pasta.

Id. por Fr. José Carrillo, á 8 y medio en media pasta.

Decoro. Coleccion de Platiquillos para gramáticos, 4 y medio rs.

Codigo pendl de España, ediccion económica, por D. V. de la Rua, á 12 reales, rústica.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Real academia, para la 2.ª enseñanza, 5 rs., rústica.

Encerados aritméticos para las cueutas en las escuelas. Coleccion de cartelés para leer, por

Don José M. Florez.

Id. de carteles de las cuatro reglas

de aritmética en números crecidos para las escuelas.

Procesos litografiados, por Araujo,

Florez, Aranda y Palucie (lenguaje y escritura de España), á varios precios.

La ciencia de la mujer, por don M.

Carderera, á 4 rs. rústica.

Carderera, à 4 rs. rústica.

Guia del ama de casa, obrita muy
útil para las niñas, por D. Cárlos Yeres,
Inspector de escuelas que fué en esta
provincia, à 3 y medio rs., rústica.

Nociones de Higiene doméstica y Gobierno de la casa para uso de las escuelas de primera enseñanza de niñas y colegio de Señoritas y para toda clase de personas, por D. Pedro Felipe Monlau, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, etc. aprobado por el Gobiern ode S. M. como libro de testo, à 4 rs., rústica

Manual del Juez de Paz y del Alcalde, por D. Celestino Mas y Abad.

Ley de Enjuiciamiento civil, ediccion económica.

Manual de quintas, un tomo en 8.º

Arancel de los Juzgados de paz y Alcaldías, á 3 y medio rs.

En la misma librería se hallan de venta láminas de la Purísima Concepcion de María Santísima y de Nuestro Santimo Padre Pio IX, en el traje que tuvo en 8 de Diciembre de 1854, dia de la declaración dogmática; en una hoja de grande marca, iluminadas y sin iluminar, á 17 rs. unas y 13 rs. otras.

Papel blanco y rayado para ninos, sobres para cartas, plumas, lapiceros, obleas, tinta fina; todo á precios arreglados. (2--4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DEJIMENEZ.